

el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las rentas de las viviendas y locales de negocios a que se refiere el artículo ciento de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que el día treinta y uno de julio de este año lleven cinco años o más de prórroga legal podrán ser elevados en la cuantía y modo siguiente:

A) Viviendas.

- | | |
|---|------------|
| a) Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 inclusive | 20 por 100 |
| b) Contratos celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive | 15 por 100 |
| c) Contratos celebrados entre el día 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive | 10 por 100 |
| d) Contratos celebrados a partir de 1 de enero de 1952 inclusive | 5 por 100 |

B) Locales de negocio.

- | | |
|---|------------|
| a) Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 inclusive | 30 por 100 |
| b) Contratos celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive | 25 por 100 |
| c) Contratos celebrados entre el día 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive | 20 por 100 |
| d) Contratos celebrados a partir de 1 de enero de 1952 inclusive | 10 por 100 |

Será deducible de estos porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

Artículo segundo.—La base sobre la que han de aplicarse los porcentajes establecidos en el artículo anterior estará constituida por la renta legal.

En los contratos de arrendamiento de viviendas amuebladas deberá entenderse por renta base a efectos de los porcentajes establecidos la suma resultante de los dos conceptos de arrendamiento de vivienda, estimado de acuerdo con el párrafo anterior, y de los muebles.

Artículo tercero.—Las elevaciones autorizadas en el artículo primero comenzarán a devengarse a partir del primero de octubre próximo, a razón de una mitad durante el primer semestre, y de la totalidad en los sucesivos si se tratare de arrendamiento de locales de negocio, y de una tercera durante el primer semestre, dos terceras partes el segundo y la totalidad a contar de la fecha inicial del tercer semestre, si afectare a los arrendamientos de vivienda.

Artículo cuarto.—La facultad que al arrendador se le confiere en este Decreto para exigir las elevaciones en él autorizadas habrá de hacerse efectiva del inquilino o arrendatario contratantes, o de quien habiéndose subrogado legalmente figure con tal carácter como titular de la vivienda o del local de negocio al cumplirse el plazo quinquenal de prórroga legal previsto en el artículo primero.

Artículo quinto.—No habrá lugar a la aplicación de los aumentos previstos en este Decreto cuando en virtud de estipulaciones establecidas válidamente, conforme a los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo seis y en el artículo noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se haya pactado de modo expreso y distinto al de dicha Ley el sistema o cuantía de las elevaciones o cuando el arrendador haya renunciado expresamente a ellas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAZALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1619/1961, de 6 de septiembre, por el que se prorroga por un plazo de seis meses lo dispuesto en el Decreto 474/1961, de 16 de marzo, en relación con el derecho fiscal a la importación del plomo.

El Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo, estableció por un plazo de seis meses, que finalizaba el treinta de junio, determinadas reducciones en el derecho fiscal a la importación como consecuencia de la suspensión, también temporal y por igual plazo, de la aplicación al plomo del impuesto sobre fundición del General sobre el Gasto.

Comoquiera que dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el treinta y uno de diciembre próximo, procede ampliar hasta dicha fecha el plazo de vigencia de las referidas reducciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por el plazo de seis meses, comprendidos entre el primero de julio y treinta y uno de diciembre del presente año, la vigencia de lo dispuesto por el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciséis de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1620/1961, de 6 de septiembre, sobre concesión de préstamos por el Consorcio de Compensación de Seguros a los funcionarios de Seguros para adquisición de viviendas.

La necesidad de incorporarse a la política general de viviendas que el Estado viene desarrollando desde hace años, coadyuvando, en la medida de lo posible, a los esfuerzos encaminados en tal sentido, precisa hacer viable el acceso de los funcionarios del Estado a la propiedad de su vivienda.

Numerosas disposiciones, inspiradas en aquel criterio de justicia social, han permitido resolver satisfactoriamente graves problemas que los funcionarios públicos tenían planteados en este aspecto. En tal sentido la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, consideró como promotores, entre otros, a los Organismos del Estado.

El Consorcio de Compensación de Seguros, Organismo dependiente de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, puede, sin quebranto en el desarrollo normal de sus actividades, cooperar a la realización de los fines indicados, invirtiendo una parte de sus reservas de supersiniestralidad en préstamos para la adquisición de viviendas para sus funcionarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fondos integrantes de la reserva de supersiniestralidad del Consorcio de Compensación de Seguros, dentro de los límites que en la presente disposición se señalan, podrán ser invertidos en la concesión de préstamos a los funcionarios públicos que más adelante se mencionan, con la finalidad de destinarlos a la adquisición de sus viviendas.

Artículo segundo.—Se crea a estos efectos en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones una «Comisión de Viviendas», presidida por el Director general e integrada por los funcionarios dependientes de dicho Centro que designe la citada autoridad, la cual tendrá por cometido la tramitación y aprobación de las solicitudes que se formulen.

Artículo tercero.—Se entenderán como beneficiarios, a los efectos de esta disposición, los funcionarios del Cuerpo Técnico

de Inspección de Seguros y Ahorro y los del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir, en sus dos escalas, Técnica y Auxiliar.

Artículo cuarto.—Los funcionarios citados en el artículo anterior que se acojan al régimen que por la presente disposición se establece, deberán renunciar expresamente a los beneficios que para análogos fines se otorgan en cualquiera otros Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—La cuantía de cada préstamo tendrá como límite máximo el ochenta por ciento del valor de la vivienda, a cuya adquisición se refiere la solicitud.

El periodo de amortización no rebasará el plazo de veinte años o el que le faltare al funcionario para alcanzar la edad de jubilación, caso de que este plazo fuera menor.

Artículo sexto.—El porcentaje de los fondos del Consorcio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo primero, que se invierta en el cumplimiento de los fines de esta disposición, no podrá ser superior al catorce por ciento de las reservas de superinsistralidad referidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

En todo caso el interés que devenguen estos préstamos no será inferior al tipo medio de los que el Consorcio obtenga en sus inversiones.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Director general de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar el Reglamento que establezca las normas que han de regir las operaciones que se efectúen en virtud de la presente disposición.

Disposición adicional.—Siempre que los preceptos por los que se rige la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros lo permita podrán invertirse en idéntica finalidad sus fondos de reserva, con las limitaciones que oportunamente determine el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1621/1961, de 6 de septiembre, por el que se estructura la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación.

La Ley cuarenta y siete de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, constituyó la Jefatura Central de Tráfico como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las facultades que dicha Ley atribuye al titular del Ministerio de la Gobernación. La Orden de dicho Ministerio de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve dictó normas sobre la organización y competencia de la citada Jefatura; pero las prescripciones en ella contenidas se vieron pronto superadas, tanto por el desarrollo y realidades del servicio como por la promulgación de los Decretos mil seiscientos sesenta y seis de mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, por el que se fijaron las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carretera determinadas en la Ley antes citada; ciento treinta y dos de mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, por el que se convalidaron las tasas exigidas por determinados servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial, y mil novecientos ochenta y cinco de mil novecientos sesenta, de trece de octubre, que modificó el artículo doscientos noventa y cuatro del Código de la Circulación, que señalaron como destino de las tasas y sanciones en materia de tráfico, mientras los servicios dependientes de la Jefatura Central no tengan las pertinentes dotaciones en los Presupuestos generales del Estado, la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera, constituida por Decreto mil seiscientos veintinueve de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre.

En suma, la variedad de las materias en que la Jefatura Central de Tráfico ha de intervenir y la complejidad de las funciones que la Ley atribuye al titular del Ministerio de la Gobernación, y que en parte están delegadas o transferidas al Jefe

de aquel Servicio, aconsejan dar al mismo categoría administrativa adecuada y conveniente organización al Servicio encargado de su gestión, puntualizando al propio tiempo el régimen económico-administrativo a que ha de atemperarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo tercero de la Ley cuarenta y siete de mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, la Jefatura Central de Tráfico ejercerá, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, las funciones de dirección inmediata, ordenación y coordinación, en su caso, de todas las actividades y competencias que en tal materia atribuye al titular del Departamento el artículo primero, inciso 1, de la citada Ley.

Dicha Jefatura, además de ejercer las facultades que se le atribuyen en el Decreto mil seiscientos sesenta y seis de mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio; en el artículo primero del Decreto mil seiscientos veintinueve de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre; en el Código de la Circulación y en las demás disposiciones reguladoras del tráfico, velará porque las normas reguladoras del tráfico, en lo que a su competencia se refiere, permanezcan siempre actualizadas, para lo que propondrá las reformas que en cada caso procedan.

Artículo segundo.—El Jefe central de Tráfico, con categoría de Director general, ejercerá el mando inmediato de la Jefatura Central de Tráfico, que quedará estructurada, para la realización de sus funciones, de la siguiente forma:

Uno. Secretaría General.

Dos. Las Secciones de Administración y Contabilidad, Conductores y Sanciones, Divulgación, Gabinete de Estudios, Recursos y Legislación y Vehículos.

Tres. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Cada una de las anteriores dependencias constará del número de Negociados precisos para lograr el mayor rendimiento.

Artículo tercero.—Al Jefe central de Tráfico le corresponde la dirección, gestión y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de la Jefatura, así como establecer el régimen interno de sus dependencias y dictar las circulares e instrucciones precisas para conseguir la adecuada marcha y desenvolvimiento de los Servicios.

Artículo cuarto.—Serán designados por el Ministro de la Gobernación, por su condición de cargos directivos, el Secretario general, los Jefes de Sección y los Jefes provinciales.

Artículo quinto.—El Secretario general sustituirá al Jefe central en los casos de ausencia, y tendrá a su cargo los asuntos de personal y de inspección, así como la tramitación de expedientes y actuaciones que no estén atribuidos a otras dependencias y la conservación y archivo de la documentación.

Artículo sexto.—La Sección de Administración y Contabilidad tendrá como misión propia la gestión económico-administrativa de la Jefatura Central de Tráfico y de la Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera.

Artículo séptimo.—A la Sección de Conductores y Sanciones, además de tener a su cargo el Registro Central de Conductores e Infractores y todo lo con él relacionado, corresponderá señalar las directrices a que han de ajustarse las Jefaturas Provinciales de Tráfico para la concesión, revisión, canje, expedición de duplicados y retirada de los permisos y licencias de conducción, así como para la tramitación, propuesta de sanción y ejecución de los expedientes sancionadores. Será también de su competencia el estudio y preparación de las resoluciones referentes a las propuestas de retirada definitiva de permisos de conducción formuladas por la Autoridad gubernativa.

Artículo octavo.—A la Sección de Divulgación corresponderá informar al usuario de cuantas normas le afecten, estimular en peatones y conductores su sentido vial y su ética circulatoria y compilar la documentación extranjera sobre tráfico y circulación. Estas funciones las podrá realizar, si así se estima oportuno, en colaboración con otros Organismos o Empresas privadas, utilizando los medios divulgadores que se consideren adecuados.

Artículo noveno.—Al Gabinete de Estudios estará atribuida la realización de las investigaciones y exámenes, precisos para conocer el desarrollo de la actividad de la Jefatura y formalizar las estadísticas sobre tráfico, accidentes, conductores y parque de automóviles; realizar las propuestas necesarias para mejorar la organización y sistema de trabajo y redactar los manuales de organización y métodos; adoptar las medidas adecuadas para velar por la formación y perfeccionamiento de los funcionarios, y coordinar las publicaciones que pudieran efectuarse.